

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) septiembre 16 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA, VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176

Candelaria, (V.) septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO
Radicación. 761304089001 2021-00376-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA** en contra de **TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P, pues el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica la obligación que se pretende cobrar, valor, vencimiento, creación y demás que no permitan confusiones.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Existe incongruencia en cuanto al domicilio de la demandada puesto que en el libelo introductor se indica que esta domiciliada en Palmira (V) y en los hechos sostiene que es la ciudad de Cali (V), posteriormente manifiesta que esta judicatura es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, Candelaria (V), pero revisado el pagaré objeto de ejecución no contiene tal manifestación. Deberá aclarar para determinar competencia.
- En el memorial poder señala el pagaré No. 00011000100223049400 y en la demanda 2230494-00. Deberá aclarar.
- En la demanda refiere que el desembolso del crédito corresponde a la suma de \$4.000.000 y en el título se infiere que fue por la suma de \$3.200.000. Deberá aclarar.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**
CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** mínima cuantía
instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO COPROCENVA** en contra de **TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO**,
con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del
Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se
subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA-VALLE En Estado No. 154 de hoy septiembre 17 de 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior. _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.
